

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

6077148 Radicado # 2023EE303305 Fecha: 2023-12-20

Folios 11 Anexos: 0

Tercero: 19209723 - JAIRO HUMBERTO ROA BUITRAGO

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 10004 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Concepto Técnico No 08076 del 4 de julio de 2018, por parte de la Dirección de Control Ambiental con el fin de establecer el cumplimiento normativo en materia de vertimientos con ocasión a los informes a evaluación del reporte entregado por el Laboratorio ANTEK S.AS el Laboratorio ANTEK S.A.S., para la muestra 11093 perteneciente al usuario JAIRO HUMBERTO ROA BUITRAGO identificado con C.C. 19209723 propietario do CURTIEMBRES UNIVERSAL SEDE 1, en la CARRERA 17 No 59-47 SUR del barrio San Benito de la localidad Tunjuelito, en el marco del contrato 1355 de 2015 "Fase XIII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá", y evaluar el cumplimiento ambiental en materia de Vertimientos para la muestra 11093 perteneciente al usuario CURTIDOS UNIVERSAL SEDE 1, en el marco del contrato 1355 de 2015 "Fase XIII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá", y evaluar el cumplimiento ambiental en materia de Vertimientos Así mismo acatar las obligaciones del Comité de Verificación de Cumplimiento del fallo de la Sentencia del Rio Bogotá, con expediente No. AP-25000-23-27-000-2001-90479-01, del 28 de marzo de 2014, decidida por el Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera.

Que con posterioridad se emitió el **Concepto Técnico 17133 del 20 de diciembre de 2018 dar** trámite al radicado 2018ER137332 por los cuales se evalúa el reporte entregado por el Laboratorio Ambiental de la CAR, para a muestra 5081 -17 y 147604 perteneciente al usuario JAIRO HUMBERTO ROA BUITRAGO identificado con C.C. 19209723 propietario do

BOGOT/\



CURTIEMBRES UNIVERSAL, en el marco del convenlo Interadministrativo CAR- SDA NO. 1582 (20161251) y contrato prestación de servicios SDA con el Laboratorio Analquim Ltda.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico No 08076 del 4 de julio de 2018 motivado por Realizar la evaluación del reporte entregado por el Laboratorio ANTEK S.A.S, para la muestra 11093 perteneciente al usuario CURTIDOS UNIVERSAL SEDE 1, en el marco del contrato 1355 de 2015 "Fase XIII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá", y evaluar el cumplimiento ambiental en materia de Vertimientos en CARRERA 17 No 59-47 SUR del barrio San Benito de la localidad Tunjuelito, incumplimiento de la norma de vertimientos, toda vez que la caracterización de vertimientos de agua residual no doméstica remitida mediante el radicado 2016ER82809 del 24/05/2016, del Programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá Fase XIII, realizado por el laboratorio ANTEK S.A para el usuario CURTIDOS UNIVERSAL PLANTA 1, incumplen con los límites máximos permisibles, establecidos en la Resolución 631 de 2015, así como en la resolución 3957 de 2009 (rigor subsidiario) para los parámetros analizados de pH, DBO, DQO, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), grasas y aceites, cromo, sulfuros y fenoles.

Que como resultado de los documentos evaluados y la visita realizada el día 21 de marzo del 2018, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No 08076 del 4 de julio de 2013**, que permitió establecer:

"5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO | | |
|-----------------------------------|--------------|--|--|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | NO | | |
| JUSTIFICACIÓN | | | |

El establecimiento comercial CURTIDOS UNIVERSAL SEDE 1 según visita realizada el día 21/03/2018, no se encuentra realizando actividades productivas, por lo que no se evidenció la generación vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público. Sin embargo, no es claro si es usuario continuará realizando actividades productivas en el predio.

El usuario cuenta con registro de vertimientos con consecutivo 0512 de 2013, a la fecha no cuenta con permiso de vertimientos.

Una vez analizados los resultados de la caracterización realizada el día 16/02/2016 a las ARnD generadas en el establecimiento, de acuerdo a la información remitida por el Programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá Fase XIII Radicado 2016ER82809 del 24/05/2016 y evaluados en el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico, se pudo establecer, que el usuario no dio cumplimiento con los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución 361 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 (rigor subsidiario), para los parámetros analizados de pH, DBO, DQO, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED) grasas y aceites, cromo, sulfuros.





Que, posteriormente, como resultado de los documentos evaluados con ocasión con radicado N. 2018ER137332 por los cuales se evalúa el reporte entregado por el Laboratorio Ambiental de la CAR, para la muestra 5081-17 y 147604 perteneciente al usuario JAIRO HUMBERTO ROA BUITRAGO propietario el día 2 de octubre del 2018, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico 17133 del 20 de diciembre de 2018,** que permitió establecer.

"5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO | | |
|-----------------------------------|--------------|--|--|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | NO | | |
| JUSTIFICACIÓN | | | |

El establecimiento comercial CURTIDOS UNIVERSAL SEDE 1 según visita realizada el día 21/03/2018, no se encuentra realizando actividades productivas, por lo que no se evidenció la generación vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público. Sin embargo, no es claro si es usuario continuará realizando actividades productivas en el predio.

El usuario cuenta con registro de vertimientos con consecutivo 0512 de 2013, a la fecha no cuenta con permiso de vertimientos.

Una vez analizados los resultados de la caracterización realizada el día 16/02/2016 a las ARnD generadas en el establecimiento, de acuerdo a la información remitida por el Programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá Fase XIII Radicado 2016ER82809 del 24/05/2016 y evaluados en el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico, se pudo establecer, que el usuario no dio cumplimiento con los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución 361 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 (rigor subsidiario), para los parámetros analizados de pH, DBO, DQO, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED) grasas y aceites, cromo, sulfuros.

En el aparte, numeral 4.1.3 se evalúa el reporte de muestreo llevado a cabo el 19/10/2017 muestra No.5081 -17 y 147704 perteneciente al usuario JAIRO HUMBERTO ROA BUITRAGO propietario de CURTIEMBRES UNIVERSAL PLANTA 1, en el marco del convenio Interadministrativo CAR- SDANO. 1582 (20161251) y contrato prestación de servicios SDA con el laboratorio Analquim Ltda Luego de realizar la evaluación se determina que el usuario JAIRO HUMBERTO ROA BUITRAGO propietario de CURTIEMBRES UNIVERSAL PLANTA 1 incumple la normatividad ambiental en materia de vertimientos (Resolución 0631 del 2015) al sobre pasar los límites máximos permisibles y al momento del muestreo. En los parámetros DQO, DBO5, PH, grasas y aceites, sólidos suspendidos, hidrocarburos.

El establecimiento CURTIEMBRES UNIVERSAL PLANTA 1 representada por HUMBERTO ROA BUITRAGO no se encuentra ubicado dentro de la UGA (Unidades de Gestión Ambiental) y el Área de parque Industrial e-coeficiente San Benito (PIESB). Por otro lado, el predio donde se desarrolla la actividad productiva se halla por fuera del corredor ecológico ambiental del Río Tunjuelo.

Al momento de la visita el usuario se encuentra acatando medida preventiva interpuesta mediante resolución No. 02964 del 27/09/2018.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS







De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que es preciso establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo -Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones, en los siguientes términos:

Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales



Página 4 de 11



a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;



Página 5 de 11

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez verificado en el Sistema Forest de la Secretaria de Ambiente se encuentra que los Concepto Técnico No 08076 del 4 de julio de 2018 y Concepto Técnico 17133 del 20 de diciembre de 2018 este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Mediante la Resolución 3957 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los vertimientos que requieren solicitar, tramitar y obtener el permiso de vertimientos, así como las características físicas y técnicas de estos.

3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.
- b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario. (...)

"(...)

- "Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:
- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.





c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

(...)"

Ahora bien, la Resolución 631 del 2015, Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones, dispone en sus artículos 13 y 16:

"(...) Artículo 13. parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (arnd) a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

Fabricación y manufactura de bienes (...)

Artículo 16. vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (arnd) al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

| FABRICACIÓN Y MANOFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles) | | Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia |
|---|---------------------|---|
| Parámetro | Unidades | |
| Generales | • | • |
| Temperatura | °C | 30* |
| рН | Unidades de pH | 5,0 a 9,0 |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O ₂ | 1500* |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) | mg/L O ₂ | 800* |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | mg/L | 600* |
| Sólidos Sedimentables (SSED) | mL/L | 2* |
| Grasas y Aceites | mg/L | 90 |
| Fenoles | mg/L | 0.2* |
| Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) | mg/L | 10* |
| Hidrocarburos | | |
| Hidrocarburos Totales (HTP) | mg/L | 10 |



Página 7 de 11



SECRETARÍA DE AMBIENTE

| Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) | mg/L | Análisis y Reporte | | |
|--|-------------|--------------------|--|--|
| BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno) | mg/L | Análisis y Reporte | | |
| Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX) | mg/L | Análisis y Reporte | | |
| Compuestos de Fósforo | | | | |
| Fósforo Total (P) | mg/L | Análisis y Reporte | | |
| Ortofosfatos (P-PO₄³-) | mg/L | Análisis y Reporte | | |
| Compuestos de Nitrógeno | | | | |
| Nitratos (N-NO ₃ -) | mg/L | Análisis y Reporte | | |
| Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃) | mg/L | Análisis y Reporte | | |
| Nitrógeno Total (N) | mg/L | Análisis y Reporte | | |
| lones | | | | |
| Cloruros (Cl ⁻) | mg/L | 3000 | | |
| Sulfatos (SO ₄ ²⁻) | mg/L | Análisis y Reporte | | |
| Sulfuros (S ²⁻) | mg/L | 3 | | |
| Metales y Metaloides | | | | |
| Cromo (Cr) | mg/L | 1* | | |
| Otros Parámetros para Análisis y Reporte | | | | |
| Acidez Total | mg/L CaCO₃ | Análisis y Reporte | | |
| Alcalinidad Total | mg/L CaCO₃ | Análisis y Reporte | | |
| Dureza Cálcica | mg/L CaCO₃ | Análisis y Reporte | | |
| Dureza Total | mg/L CaCO₃ | Análisis y Reporte | | |
| Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm) | <i>m</i> ⁻¹ | Análisis y Reporte | | |

Del mismo modo, mediante **Resolución N. 0512 de 2013**, por la cual, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, otorgó permiso de vertimientos a JAIRO HUMBERTO ROA BUITRAGO identificado con C.C. 19209723 en calidad de propietario de CURTIDOS UNIVERSAL SEDE 1, en la Carrera 17 No 59-47 Sur del barrio San Benito de la localidad Tunjuelito, quien el cual se reporta vencido al momento de la vista realizada el día 21/03/2018.

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo considerado en los **Conceptos Técnicos 08076 del 4 de julio de 2018 y 17133 del 20 de diciembre de 2018, JAIRO HUMBERTO ROA BUITRAGO** en calidad de propietario de CURTIDOS UNIVERSAL SEDE 1, en la Carrera 17 No 59-47 Sur del barrio San Benito de la localidad Tunjuelito de esta ciudad; en el desarrollo de su actividad presuntamente incumple con la normatividad ambiental en materia de vertimientos, por incumplir la normatividad ambiental en materia de vertimientos al sobre pasar los límites máximos





permisibles y al momento del muestreo. En los parámetros DQO, DBO5, PH, grasas y aceites, sólidos suspendidos, hidrocarburos.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **JAIRO HUMBERTO ROA BUITRAGO** en calidad de propietario de CURTIDOS UNIVERSAL SEDE 1, en la Carrera 17 No 59-47 Sur del barrio San Benito de la localidad Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de JAIRO HUMBERTO ROA BUITRAGO identificado con C.C. 19209723 en calidad de propietario de CURTIDOS UNIVERSAL SEDE 1, en la Carrera 17 No 59-47 Sur del barrio San Benito de la localidad Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico de los Conceptos Técnicos 08076 del 4 de julio de 2018 y 17133 del 20 de diciembre de 2018.

BOGOT/\

Página 9 de 11



ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a JAIRO HUMBERTO ROA BUITRAGO identificado con C.C. 19209723, en calidad de propietario de CURTIDOS UNIVERSAL SEDE 1, en la Carrera 17 No 59-47 Sur del barrio San Benito de la localidad Tunjuelito de esta ciudad, o la que autorice el administrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - - El expediente **SDA-08-2019-2838**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2023

RODRIGO ÁLBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CLARA INES ALBINO RODRIGUEZ CPS: CONTRATO 20230427 FECHA EJECUCIÓN: 13/11/2023

CLARA INES ALBINO RODRIGUEZ

CPS: CONTRATO 20230427 FECHA EJECUCIÓN: 10/11/2023

Página 10 de 11





Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA CPS: CONTRATO 20230056 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 16/11/2023

Aprobó: Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 20/12/2023

